



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

19758/2016/3/CA3 GOODTIMES GROUP S.A. S/ QUIEBRA S/
INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO AL CRÉDITO DE LA
AFIP.

Buenos Aires, 15 de mayo de 2018.

1. La señora jueza de primera instancia rechazó el pedido de acumulación de las presentes actuaciones con el expediente n° 19758/2016/14 (que se tiene a la vista), efectuado en fs. 16 por Goodtimes Group S.A. (hoy fallida).

Tal rechazo (fs. 121) se sustentó en el hecho de que, a criterio de la anterior sentenciante, ambos incidentes de revisión coinciden en las partes involucradas, mas no en el objeto perseguido.

Apeló la fallida (fs. 122) y su recurso, concedido en fs. 123, fue fundado en fs. 124/126 y contestado en fs. 134 y 138/139 por la sindicatura y la Administración Federal de Ingresos Públicos, respectivamente.

2. (a) Como es sabido, la acumulación es el acto procesal mediante el cual se persigue la reunión en un sólo cuerpo de expedientes o ante un mismo Tribunal, de dos o más procesos que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial o una conexidad jurídica evidente, aunque hayan sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro (CNCom., Sala B, 12.3.99, "*Patrón Uriburu, Marcos Agustín c/ Allende Posse Emilio del Corazón de Jesus y otros s/ ordinario*"). Así, establece el art. 188 del Cpr. que procede la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto por art. 88 y, en general, siempre que la sentencia que hubiere de dictarse en uno de



ellos sea susceptible de producir efectos de cosa juzgada en otro u otros, y en tanto medien razones de conveniencia (conf. Gozaini, Osvaldo, *Código Procesal Civil y Comercial*, tomo 1, Buenos Aires, pág. 533).

En tal sentido, la acumulación implica el conocimiento de un solo magistrado, quien instruirá las causas y oportunamente dictará una única sentencia, en un sólo acto o sendos pronunciamientos simultáneos, a fin de decidir de un modo congruente todas las cuestiones y litigios que le fueran propuestos (conf. Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, 1999, pág. 229).

Ahora bien: en el caso, si bien las partes intervinientes en los incidentes de revisión cuya acumulación se persigue son las mismas (la fallida, la AFIP y la sindicatura), la pretendida vinculación objetiva justificante de la acumulación es solo aparente, ya que las porciones de los créditos revisionados no son las mismas en uno y otro trámite. De esa manera, el hecho de que medie algún vínculo entre las materias que se debaten no es razón suficiente para admitir la acumulación (CNCom., Sala B, 28.4.95, "*Publicidad S.A. c/Salmoyraghi, Héctor s/sum.*"), y tampoco lo es el invocado riesgo de sentencias contradictorias, ya que la magistrada concursal que entiende en ambos procesos es la misma y nada impide que, con el simple uso de reglas de la lógica y la prudencia judicial, tenga ambas actuaciones a la vista al resolver una u otra si, acaso, fuese necesario proceder de ese modo para brindar una respuesta jurisdiccional adecuada a los justiciables.

Por todo ello, la decisión apelada no puede sino confirmarse en este aspecto.

(b) Con relación a las costas, que la magistrada *a quo* cargó sobre la fallida, corresponde adoptar una decisión diferente.

Las particularidades del caso (donde respecto de una misma insinuación se iniciaron dos incidentes de revisión por distintas porciones reconocidas y rechazadas) y la razonabilidad argumental de las posturas asumidas por las partes, justifica que ellas sean distribuidas por su orden en ambas instancias (arts. 68/69, Cpr. y 278, LCQ; esta Sala, 13.2.13, "*Frigorífico Buenos Aires SAICAI F s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía*"; 12.9.13,



"Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250, Cpr.").

Es con tal limitado alcance que, en el *sub lite*, el recurso interpuesto será admitido.

3. Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE**:

Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto al rechazo de la acumulación pretendida, distribuyendo las costas de ambas instancias en el orden causado.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase la causa, confiándose a la jueza *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36, Cpr.).

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

